
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 667/2001. Sentencia de 24-05-2005

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ORDENANZA MUNICIPAL DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN POR TRANSMISIÓN-RECEPCIÓN DE ONDAS RADIOELÉCTRICAS.

Competencias administrativas compartidas. Extralimitación municipal.

Normativa aplicable. Doctrina jurisprudencial.

Programa de implantación: disposición geográfica. Ajustado a derecho.

Condiciones de instalación: utilización de la mejor tecnología.

Protección del Medio Ambiente, Visual y Salud.

Normativa estatal. Limitaciones. No hay extralimitación.

Informe de la Comisión Municipal de Patrimonio Histórico-Artístico.

Doctrina ajustada a las competencias municipales.

Condiciones técnicas y jurídicas de utilización del dominio público: obligación de compartir emplazamiento por los operadores. Procedente.

Limites de exposición del campo electromagnético. Aplicable norma estatal.

Nulidad de precepto.

Temporalidad de licencia: revisabilidad.

Distancias: niveles de exposición al público (centros especiales). Extralimitación en la condición. Nulidad.

Licencia de actividad calificada: procedente.

Nulidad de determinados artículos y vigencias del resto de la Ordenanza.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso número 667/01, seguido entre partes, como demandante T.S.M., S.A. representado por la Procuradora D^a L.R.A. y defendido por el Letrado D. F.B.G.; y como demandada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D^a N.C.A., defendido por el Letrado D. F.R.T., como codemandada D^a M.I.D.A. y ASIDES representados por el Procurador D. M.J.B.F. y defendido por el Letrado D. C.S. y como codemandado F.A.B.Z. representada por la Procuradora D^a Y.M.C. y defendida por el Letrado D. J.S.A.

Es objeto del anterior recurso: el acuerdo del 30-5-01 del Ayuntamiento de Zaragoza aprobando la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por Transmisión-Recepción de Ondas Radioeléctricas en el término municipal de Zaragoza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– La actora mediante escrito presentado el 29-6-01, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO.– Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia por la que estimando la demanda se anulen las siguientes partes de la Ordenanza objeto de impugnación: a) la expresión «funcionamiento» del artículo 1; b) artículo 4.1.; c) artículo 4.2; d) artículo 4.3^a.a),b) y d); artículo 4.3.b); f) artículo a.3.d); e) artículo 4.4f) artículo 5; g) artículo 6.2; h) artículo 6.3; i) artículo 6 5; j) artículo 6.6; k) artículo 7.2.a); l) artículo 7.2.d); m) artículo 7.3; n) artículo 7.4; o) artículo 10; p) artículo 11 y q) disposición transitoria.

TERCERO.– Las partes demandadas, salvo A.S.I.D.E.S., y M.I.D.A., en su contestación a la demanda, después de relacionar hechos y fundamentos de derecho suplicaron se dicte sentencia por la que se acuerde la desestimación del presente recurso.

CUARTO.– Recibido el proceso a prueba, se propuso la propuesta por las partes con el resultado que consta en autos.

QUINTO.– Finado el periodo probatorio, las partes que contestaron la demanda evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 13 de mayo de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Es objeto del anterior recurso el acuerdo de 30/5/01 del Ayuntamiento de Zaragoza aprobando la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por Transmisión Recepción de Ondas Radioactivas en el término municipal de Zaragoza.

SEGUNDO.– Los motivos argüidos por la recurrente para que se estimen sus pretensiones consisten en considerar que la controversia que plantea, deja al margen la posición controladora del Ayuntamiento de Zaragoza en las cuestiones que le competen, proyectándose en la innovación de métodos de control no previstos y en el alcance exagerado de la intervención de algunas partes del contenido de la Ordenanza. En consecuencia y puesto que se comparte competencia por ambas administraciones

en materia de telecomunicación, estima que en los artículos cuya nulidad postula, la Administración Local se ha extralimitado en sus cometidos, añadiendo a lo expuesto que esta extralimitación también se refleja en que al ser sustituida la licencia de actividades clasificadas por las autorizaciones previstas en la legislación sectorial no es aplicable a las licencias atinentes a esta materia el procedimiento especialmente previsto. A lo expuesto se oponen las partes demandadas. Sentado lo anterior, el art. 149.1.2 de la Constitución prevé que son competencia exclusiva del Estado las telecomunicaciones, sin perjuicio de lo anterior, Sentencia del Tribunal Supremo de (15-12-03) tiene declarado: la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del municipio para atender los intereses derivados de su competencia en materia urbanística con arreglo a la legislación aplicable incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones medioambientales.

Por consiguiente los Ayuntamientos pueden, en planeamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de comunicaciones y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativos a obras e instalaciones en vía pública o de catas y canalizaciones o instalaciones en edificios». Partiendo de la anterior premisa, es claro que el articulado de la Ordenanza deba ceñirse con exclusividad a los términos en que se debe desarrollar la competencia municipal, pues lo contrario, supondría extralimitarse en sus atribuciones para introducirse en cuestiones no atinentes a sus cometidos. En razón a lo expuesto debe concluirse que el artículo 1º de la Ordenanza que prevé: «El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas de ubicación, instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación por transmisión, recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radioculares y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio en radiodifusión, el servicio de telefonía móvil u otros servicios vía radio en edificios y espacios públicos o privados en el término municipal de Zaragoza». A tenor de lo anteriormente referido el Ayuntamiento de Zaragoza tiene competencia para regular el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación puesto que el funcionamiento debe ser concebido, como un control continuado del cumplimiento de los requisitos exigidos para la instalación, sin que la Administración pierda la facultad de revisar y controlar a posteriori las instalaciones que ha realizado. Por tanto dicha causa de oposición deberá rechazarse.

TERCERO.– En razón al artículo 4, apartado 1º, artículo 5º, (excluido el apartado 4º), el artículo 6, apartado 2 y la Disposición Transitoria que hacen referencia a un Programa de Implantación que el recurrente considera que incurre en vicio de nulidad hay que poner de relieve que la Sentencia del Tribunal Supremo anteriormente referida tiene declarado que: «la observancia de la normativa estatal en la materia y de las directrices emanadas de la Administración Estatal en el marco de sus competencias queda garantizada mediante la exigencia de que el plan técnico se ajuste a los correspondientes proyectos técnicos aportados por el Ministerio competente.

El hecho de que la instalación de antenas para telefonía móvil está vinculada a la aprobación del plan técnico a que se refieren los artículos 7 y 9 de la Orde-

nanza constituye una medida razonablemente proporcionada para asegurar su eficacia y no pueden considerarse ilegales en cuanto establecen la indicada exigencia y señalen el contenido de un plan tendente a garantizar una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas para la protección de edificios, conjuntos catalogados, vías públicas y parajes urbanísticos, se tratan de materias estrictamente relacionadas con la protección de intereses municipales respecto de los que no solo tiene competencia el Ayuntamiento sino que éste tiene encomendada la función de proteger». Por tanto al desenvolverse dentro de las competencias atinentes al Ayuntamiento, no ya la aprobación de un plan técnico, sino la aprobación de un Programa de Implantación que contemple la disposición geográfica de la red y su ubicación completa, que deberá presentar el operador, no procede dar lugar a la nulidad de los artículos mencionados, sin que, por otra parte, pueda estimarse vulnerado con el establecimiento del mismo el principio de igualdad constitucional puesto que, para ello acaeciera sería preciso, según reiterada doctrina, que dos situaciones iguales fueran tratadas de forma distinta, igualdad que obviamente no puede predicarse en relación a las estaciones base o antenas en razón a otras instalaciones de tipo general como los puntos geodesias naturales o las luces de situación para los aviones y otros elementos entre los que cabe citar a los que se sitúan en las cubiertas de los edificios, al ser la materia regulada por las telecomunicaciones, obviamente distinta, a los elementos expuestos.

CUARTO.— El contenido del artículo 4 de la Ordenanza dispone en su párrafo 2: los equipos, antenas, instalaciones base o en general cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo habrán de utilizar la mejor tecnología disponible en orden a la minimización del impacto visual y ambiental de preservación de la salud de las personas, el apartado 3 letra a) prevé que: «No se autorizaran aquellas instalaciones previstas en este artículo que resulten incompatibles con el entorno por provocar un impacto ambiental inadmisibles o afección a la salud de las personas». Y así el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local de Aragón prevé en su artículo 42 la competencia municipal en materia de medio ambiente. El recurrente estima en relación a estos preceptos que coloca a los operadores en una total y absoluta incertidumbre e inseguridad, contraria a toda lógica legislativa, ya que deja siempre y en toda ocasión al criterio municipal de que tecnología es más acorde con la protección del medio ambiente y visual, estimando que, al ser un concepto jurídico indeterminado, para ser aceptable deberá establecer criterios técnicos imprescindibles. Al respecto la sentencia anteriormente referida en relación a ese extremo declara que: «la utilización de conceptos jurídicos indeterminados por las normas reglamentarias y en concreto por las Ordenanzas Municipales es no sólo posible y constitucionalmente lícito sino habitual e inevitable con el límite de que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia. En definitiva supone una técnica que junto a las zonas de certeza positiva o negativa se distingue un llamado «halo o zona de incertidumbre» en relación al cual es también posible la concreción inicial por parte

de la Administración y el definitivo control jurisdiccional mediante la aplicación de los criterios propios de la interpretación normativa. En definitiva supone una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse en cada caso si concurre o no el supuesto determinante según la previsión de la Ordenanza de la procedencia o no de otorgar o no la autorización o licencia necesaria para el desarrollo, en condiciones socialmente aceptables de una determinada actividad». En consecuencia, pese a lo expuesto por la actora, es claro que la regulación de los aspectos atinentes a la protección del medio ambiente y visual está dentro de las competencias municipales y por tanto el precepto referenciado regula adecuadamente dichos extremos. Así como la relativa a la afección a la salud de las personas. A dichos efectos la exposición de motivos del Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico y medidas de protección sanitarias de la población estableciendo para ello unos límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos, procedentes de emisiones radioeléctricas, acordes con las recomendaciones europeas. Para garantizar esa protección se establecen unas restricciones básicas y unos niveles de referencia que deberían cumplir las instalaciones afectadas por este Real Decreto.

El Reglamento que se aprueba por este Real Decreto, elaborado en coordinación con los Ministerios de Ciencia y Tecnología de Sanidad y Consumo tiene por objeto cumplir con lo establecido en los citados artículos de la Ley 11/1998 sobre emisiones radioeléctricas. Así mismo el capítulo II artículos 6 y 7 establece con carácter de norma básica y en desarrollo de la Ley General de Sanidad 14/1986 límites de exposición y condiciones de evaluación sanitaria de riesgos por emisiones radioeléctricas.

El presente Real Decreto asume los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas establecidas en la recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos. A tenor de lo expuesto si bien el artículo 3 apartado a) de la referida disposición prevé que de conformidad con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 11/1998 de 24 de abril General de Telecomunicaciones, podrán imponerse las limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias para la adecuada protección radioeléctrica de las instalaciones de la Administración que se precisen para el control de la utilización del espectro radioeléctrico. De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento no se ha exlmitado en sus competencias al regular respecto a las comunicaciones radioeléctricas lo atinente a la salud de las personas puesto que, aunque obviamente la disposición estatal referida es posterior a la Ordenanza, cuyo articulado ha sido recurrido en este procedimiento, el Reglamento aprobado por el Real

Decreto 1066/2001 tiene por objeto, el cumplir con lo establecido en diversos artículos de la Ley General de Telecomunicaciones 11/1998 de 24 de abril cuyo artículo 48 establece las limitaciones y servidumbres para la protección de instalaciones radioeléctricas sin que haya una reserva expresa a lo concerniente a la salud de las personas. Este extremo deberá analizarse mediante los postulados de la Ley General de Comunicaciones 32/2003 de 3 de noviembre, que ha despejado dudas que pueden plantearse al establecer en su artículo 28.2 que: «así mismo será de aplicación en la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas la normativa específica dictada por las Administraciones Públicas con competencia en medio ambiente, salud pública, seguridad pública y defensa nacional, ordenación urbana y territorial y tributación por ocupación de dominio público...», circunscribiéndose la labor del municipio a cumplir con la normativa determinada por las autoridades sanitarias competentes, es decir, el Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas siempre que le sean encomendadas expresamente funciones en la materia.

QUINTO.— En cuanto a la pretendida supresión del artículo 4 apartado 3 letra b) que exige, para la autorización de las instalaciones el informe favorable de la Comisión Municipal del Patrimonio Histórico Artístico para la instalación de los elementos y equipos objeto de este artículo en todo el término municipal, hay que poner de relieve que, tal y como se ha expuesto en la doctrina referida, al tener potestad los Ayuntamientos, de establecer condiciones para instalación de antenas y redes de comunicaciones y contemplar exigencias y requisitos para la mencionada instalación es claro que el referido informe es una condición lícita y dentro de las competencias municipales que pueden determinar potestativamente los límites de control que hayan de ejercer cuyo fin es que el Planeamiento se desenvuelva de acuerdo con las prescripciones legales. Por tanto, deberá rechazarse la oposición en relación a ese extremo. La misma suerte desestimatoria deben correr ciertas condiciones impuestas por la Ordenanza en su artículo 4, párrafo 3 letra d) en el que se prevé que el Ayuntamiento de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales, paisajistas y de prevención de la salud de las personas y previa audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento por parte de los diferentes operadores para la instalación de antenas y demás equipos comprendidos en ese artículo. Sentado lo anterior la cuestión a examinar tiene que resolverse desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que en sentencia de 18/06/01 recoge la doctrina de la sentencia de 24/1/2000 en la que tiene declarado: «Que los Ayuntamientos pueden establecer condiciones técnicas y jurídicas relativas a como ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público que requiera el establecimiento o ampliación de las instalaciones del concesionario u operador de servicio de telecomunicaciones, utilizando el vuelo de las calles. Ello no es obstáculo al derecho que lleva aparejada la explotación de servicios portadores o fondos de telecomunicación (la titularidad corresponde a los operadores) de ocupación de dominio público en la medida que

lo requiera en infraestructuras del servicio público de que se trata (art. 17 de la Ley 31/1987 de 18 de diciembre de Ordenación de Telecomunicaciones y art. 43 y siguientes de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)«. Así las cosas y como ya se ha puesto de relieve y se infiere de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15-12-03, la Administración Municipal debe atender los intereses derivados de su competencia en materia urbanística incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones medio ambientales lo que conlleva establecer condiciones para instalar antenas y redes de comunicaciones y contempla exigencias para realizar instalaciones relativas entre otros aspectos a actos, canalizaciones e instalaciones en edificios. Por tanto, en materia de compartición, no de infraestructuras urbanísticas sino de telecomunicaciones rige la normativa estatal (art. 47 Ley General de Telecomunicaciones 11/1998 de 24 de abril). Dicha compartición no es extensible a las estructuras urbanísticas de elementos y equipos de telecomunicaciones. Por tanto los Ayuntamientos pueden, siempre que respeten las condiciones impuestas, establecer la obligación de compartir emplazamiento por parte de los diferentes operadores para instalación de antenas y demás equipos comprendidos en este artículo para instalación de antenas.

Relacionado con el anterior precepto el art. 5 apartado 4 dispone que: «El Ayuntamiento, en el caso que lo considere necesario, podrá imponer la agrupación de antenas siempre que los límites totales de emisión se mantengan entre los establecidos en esta Ordenanza». A dichos efectos el artículo anteriormente referido está condicionado por los límites de exposición al campo electromagnético que el artículo 4.3.e) limita a $0,1 \text{ w/m}^2$. Al respecto el artículo 8.7.a) del Real Decreto 1006/2001 de 28 de septiembre establece los límites de exposición teniendo en cuenta el entorno radioeléctrico, con relación al público en general sin entrar a prejuzgar si ese límite se adecua o no a los niveles de emisión permitidos, al ser la materia objeto de regulación de la competencia exclusiva del Estado, debe concluirse que el municipio no puede controlar estos niveles de emisión que deberán someterse a lo preceptuado por la norma estatal y en consecuencia procederá suprimir el art. 5.4.p) de la Ordenanza.

SEXTO.– En razón al art. 4.4 de la Ordenanza establece que las licencias para instalaciones de los elementos y equipos de telecomunicación tendrán el carácter de renovables en el plazo de tres años desde su otorgamiento o última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia en el mercado de mejoras tecnológicas que hagan posible la reducción del impacto visual y la preservación de la salud de las personas. Como resultado de dicha revisión podrá exigirse el cambio de ubicación o la clausura de las instalaciones. Dicho extremo ha sido tratado en la Sentencia anteriormente referida que declara: «La normativa sectorial puede limitar el plazo de ciertas licencias y en el presente caso, la temporalidad que contempla el precepto de la Ordenanza no es incompatible con el régimen de la clase de licencia de que se trata, que permite determinaciones accesorias como es la que constituye el señalamiento de un determinado plazo de vigencia siempre que estén previstas en la correspondiente disposición general y

resulten adecuadas, al cumplimiento de la finalidad a que responde el acto de intervención administrativa...». Por tanto la revisabilidad de estas licencias no atenta a los caracteres de las mismas.

SÉPTIMO.— En razón al art. 5 párrafo 2 de la Ordenanza que establece que el Programa de Implantación no contendrá ninguna instalación de antenas, estación base o radioculares, o de cualquier otro tipo relacionado con la telefonía móvil situado a menos de 100 metros medidos horizontalmente de parcelas donde existan guarderías, escuelas de enseñanza infantil, ciclos obligatorios y centros sanitarios, hay que poner de relieve que, tal y como se ha expuesto anteriormente, el tema referido a los niveles de exposición de ondas radioeléctricas regulado en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre, que en su art. 8.7.a) establece la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de estaciones radioeléctricas debiendo minimizar los niveles de exposición al público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en estas como en su caso, en las terminales asociadas a las mismas. Dicho precepto desarrollado por la Orden CTE 23/2002 de 11 de enero, en la que concretamente en su artículo 3.1.f) prevé para estaciones tipo «ER1 y ER2», cuando en un entorno de 100 metros de las mismas, existan espacios considerados sensibles entre las que se enumeran las guarderías y los centros de educación infantil, justificará minimizar los niveles de exposición sobre los mismos. Por consiguiente, la previsión de la distancia referenciada, supone una extralimitación del Ayuntamiento de Zaragoza que, al establecer dicho extremo, invade cuestiones cuya competencia no le ha sido atribuida. Por tanto, procede su anulación.

OCTAVO.— Planteado también, como motivo de impugnación el artículo 6 en sus apartados 3,5 y 6, apartado 7, apartado 2, letra a) y d), apartado 3 y apartado 4 por incluir dichas normas, dentro de actividades calificadas, la instalación de elementos y equipos de telefonía, lo que implica la necesidad de obtener la oportuna licencia regulada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, estimando que dicha actividad no puede incluirse en el ámbito del Reglamento anteriormente referido, no necesitando tampoco de licencia de las reguladas en los art. 167 y 168 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo Urbanística de Aragón. Al respecto hay que considerar que la legislación estatal que es la competente para establecer las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico establece, tal y como se prevé en su exposición de motivos, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Lo expuesto viene a significar que por parte del Estado existe un control y así el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones 11/98 de 24 de abril dispone que: se requerirá autorización general para la prestación de los servicios y para el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicación que no precisen el otorgamiento de licencia individual, las que, tal y como expone el artículo 11 del mismo texto legal corresponde otorgarlas al Ministerio de Fomento. Sin embargo, tal y como se ha expuesto, la competencia estatal no excluye la del municipio, atendida la naturaleza de la actividad respecto a la que se establecen lími-

tes de emisión de ondas radioeléctricas y medidas de protección sanitaria por parte del Estado. En consecuencia atendidas las potenciales repercusiones que pudieran derivarse de su ejercicio, en función de un principio de precaución, de lo expuesto se concluye que no existe impedimento en incardinar la instalación de equipos de telefonía y elementos de emisión y transmisión de señales de televisión y radiodifusión en el ámbito de actividades calificadas. Lo expuesto supone, al tenerse que regular estos extremos, una proyección dentro del ámbito de planificación urbanística, no en el establecimiento de restricciones de emisión de ondas, que no competen a la Administración Local, pero sí en lo atinente a dotar de garantías el procedimiento establecido para su obtención. Por consiguiente la definición de la «actividad calificada» que regula el art. 166 de la Ley 5/1999 de marzo, Urbanística de Aragón otorgada por el municipio correspondiente sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación sectorial que les afecte, se proyecta dentro del ámbito de la planificación urbanística, no en el establecimiento de restricciones de emisión de ondas que no competen a la Administración Local, pero si en lo atinente a dotar de garantías el procedimiento establecido para su obtención atendida la naturaleza de la licencia. Por consiguiente la definición de la licencia como «actividad calificada» no introduce ninguna extralimitación competencial por parte de la Administración Local puesto que ésta, ateniéndose a las bases que sienta la legislación estatal, se limita a desarrollar con las garantías y requisitos precisos el procedimiento que debe seguirse para su obtención. Por tanto dicha causa de oposición deberá rechazarse sin que pueda concluirse que exista una incompatibilidad entre la licencia obtenida y la autorización correspondiente o los boletines de instalación eléctrica concedidos y sellados respectivamente por el servicio de la DGA puesto que en los supuestos de instalaciones de telecomunicación por transmisión recepción de ondas radioeléctricas, al concurrir en su funcionamiento y desarrollo dos o mas administraciones distintas, cada una de las mismas dentro de un ámbito competencial, debe cumplir los requisitos establecidos para la legislación correspondiente.

NOVENO.– Por último en razón a los artículos 10 y 11 no debe estimarse lo solicitado por la recurrente puesto que las sanciones impuestas se incardinan dentro del ámbito de las competencias municipales, habiéndose rebatido todos y cada uno de los razonamientos que justificaron su exclusión.

DÉCIMO.– No procede efectuar especial mención en relación a las costas. En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.– Estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo número 667/01 interpuesto por T.S.M., S.A. debo declarar y declaro la nulidad de los artículos de la Ordenanza del art. 5.2 suprimiendo: «que el Programa de Implantación no contendrá ninguna instalación de antena, estación base o radioculares o de cualquier tipo relacionado con la telefonía móvil situado a menos de 100 metros,

medidos horizontalmente de parcelas donde existan guarderías, escuelas de enseñanza infantil, ciclos obligatorios y centros sanitarios», y art. 5.4 suprimiendo que: «El Ayuntamiento en el caso que lo considere necesario podrá imponer la agrupación de antenas siempre que los límites totales en emisión se mantengan entre los establecidos en la Ordenanza», rechazando el resto de los pedimentos que se contienen en la demanda.

SEGUNDO.— No procede efectuar especial pronunciamiento en relación a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.